



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para proveer. Bucaramanga, 11 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICADO 2013-00656/ 00
ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En petición elevada por la señora Dora Marcela Mejía manifiesta que: *"...la sentencia que enviaron a la empresa Su Oportuno Ltda el día 14/10/2020 de que no se le hicieran los descuentos correspondientes a las primas que devenga el señor Guillermo Rojas Rivera es un acto ilegal ya que cuando salió la primera sentencia ustedes dijeron que no habían probado que el señor devengaba dichas primas fue negligencia de ustedes no de la empresa Oncor y si bien la empresa su oportuno Ltda. está haciendo los descuentos es x que el señor si recibe prima a mitad de año y a fin de año así como también retira las cesantías el mes de febrero siendo pues esto legal el descuento de las primas, le pido que por favor se sigan haciendo estos descuentos o si no hay que sacar otra sentencia para que se den cuenta en realidad lo que devenga el señor Guillermo Rojas Rivera".*

Igualmente, solicita se le autorice el título del mes de enero que corresponde a la prima de diciembre; refiere que la prima le fue descontada al señor Guillermo Rojas y que el Despacho *"no lo han querido autorizar para ser reclamado x que dicen que eso no se le podía descontar al señor Guillermo como es posible que después de de más de 5 años vengan a decir eso si dichos descuentos se le han venido haciendo y también las cesantías que le descuentan al señor Guillermo, la prima se supone que es para las dos mudas de ropa completas del mes de diciembre y estamos a febrero y ustedes no quieren autorizar el título de la prima no creen ustedes que es un delito Y en marzo también consignan el título de las cesantías espero no se presente el mismo problema. Si no obtengo ninguna respuesta de parte de ustedes me veré obligada a poner todo esto en manos de la corte suprema de justicia."*

Por su parte la señora Dora Alba Echeverría solicita el pago de la prima de navidad y se inicie al Pagador de la Empresa Su Oportuno Ltda., fraude a Resolución Judicial, por cuanto no ha consignado la cuota alimentaria del mes de diciembre y el pago de la prima de navidad.

Igualmente, allega respuesta emitida por el pagador de la Empresa Su Oportuno Ltda., al correo electrónico de señora Echeverría en el cual se lee: **"POR FAVOR IMPRIMIR A LA JUEZ**

*El jue, 21 ene 2021 a las 13:24, Joaquín Rico
(<responsablenomina@soslt-da.com>) escribi?:*

BUENOS TARDES

A QUIEN INTERESA

**SE CONFIRMA QUE LOS DEPOSITOS A NOMBRE DEL RECLAMATE CORRESPONDEN A
LOS DINEROS RETENIDOS AL DEMANDADO POR CONCEPTO DE PRIMAS LEGALES
AL EMPLEADO DE S.O.S. LTDA**

POR FAVOR ENTREGAR LOS TITULOS QUE LA LEY LE OTORGO POR DERECHO A LA DEMANDANTE"

Con el fin de resolver las peticiones de entrega de títulos judiciales correspondientes a la prima de navidad elevadas por las señoras DORA MARCELA MEJIA ECHEVERRIA

y DORA ALBA ECHEVERRIA, se itera que mediante sentencia del 12/03/2015 (Fl. 112-119, Cd. 1) se resolvió: “PRIMERO:FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA... equivalente al 35% del salario y prestaciones descontando lo de Ley (salud y pensión) (...) SEGUNDO: No se fijan cuotas extras por cuanto no se demostró que el demandado devengue primas en el mes de junio y de Diciembre”; motivo por el cual y tal como se dispuso en auto del 14/10/2020 en el que se ordenó al pagador de la Empresa Su Oportuno Ltda. abstenerse de consignar a órdenes del presente proceso dineros correspondientes a las primas que devenga el señor GUILLERMO ROJAS, decisión que fue comunicada vía correo electrónico.

Por tal motivo, no es procedente ordenar la entrega de dichos dineros, por cuanto ni este Despacho, ni otra entidad ha fijado cuotas extra en los meses de junio y diciembre. Así mismo se insta a las peticionarias que se abstenga de uso inapropiado de lenguaje al esbozar expresiones injuriosas en sus escritos, por lo cual se le solicita el debido decoro y respeto de la administración de justicia, representada por los jueces y empleados de los Despachos.

Igualmente, y teniendo en cuenta que no se encuentra permitido el litigio en causa propia, como así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019.

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”¹⁴

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país.”

Por lo anterior, se dispone requerir a las señoras DORA MARCELA MEJIA ECHEVERRIA y



DORA ALBA ECHEVERRIA para que constituyan apoderado judicial que las represente y en lo sucesivo eleven peticiones al presente asunto.

Ahora bien, y ante el requerimiento efectuado el 21/01/2021 y comunicado vía correo electrónico al Pagador de la Empresa Su Oportuno Ltda, para que informara por qué conceptos se había realizado las consignaciones reflejadas en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa con extrañeza que la respuesta fue remitida al correo electrónico de la demandante Dora Alba Echeverría; cuando se le indicó en el oficio remitario que debía dar respuesta al correo electrónico del Despacho, y con posterioridad el día 03/02/2020 el mismo pagador remite correo al Juzgado en el que indica que "Notifico que la demandante DORA ALBA ECHEVERRIA BARRERA C.C. 63.302.079 posee consignaciones realizadas: 1) Concepto Nómina \$896.763, 2) Concepto Prima: \$483.292 por favor ayudar a la señora Dora Alba con estos recursos ".

Cabe resaltar que esta operadora judicial a través de sus providencias emite decisiones al interior de los procesos que deben cumplirse; razón por la cual se dispone comunicar al Gerente de la empresa mencionada la actuación desplegada por el pagador, quien hizo caso omiso a la providencia notificada en octubre de 2020, e irrespetuosamente da la orden al Despacho de efectuar el pago de la prima descontada al señor Guillermo Rojas a la demandante Dora Alba Echeverría, desconociendo que en el presente asunto son demandantes los menores representados por las señoras Dora Marcela Mejía y Dora Alba Echeverría.

De otro lado, y en atención a lo manifestado por la señora Dora Marcela Mejía, se le indica que si su pretensión es modificar la cuota alimentaria fijada por éste Despacho Judicial, deberá acudir a un ente administrativo (icbf, comisaría de familia, procuraduría de familia) previa citación del demandado para llevar a cabo diligencia de conciliación –requisito de procedibilidad- y presentar la respectiva solicitud y/o demanda de Modificación de Cuota Alimentaria, toda vez que de oficio éste Despacho no puede efectuarla, contrario a la manifestación que realiza la demandante Dora Marcela Mejía.

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató que la cuota alimentaria consignada en el mes de enero y que corresponde a los títulos judiciales Nos. 460010001601091 por valor de \$885.224 y 460010001601092 por valor de \$911.260 fueron cobradas por las demandantes Dora Marcela Mejía y Dora Alba Echeverría, respectivamente; no quedando pendiente por parte del Despacho autorizar título alguno.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por la Empresa ONCOR en la cual manifiestan que el señor GUILLERMO ROJAS no tiene vinculación con dicha Empresa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga;

RESUELVE:



PRIMERO: DENEGAR la entrega de los dineros consignados por concepto de prima de navidad. En consecuencia, se dispone hacer la devolución de los títulos judiciales Nos. 460010001596240 por valor de \$497.506.00 y 460010001596241 por valor de \$483.292.00 al señor Guillermo Rojas.

SEGUNDO: REQUERIR a las señoras DORA MARCELA MEJIA ECHEVERRIA y DORA ALBA ECHEVERRIA para que constituyan apoderado judicial que las represente y en lo sucesivo eleve peticiones al presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR al Gerente de la empresa SU OPORTUNO LTDA., la posible conducta omisiva del Pagador conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER a la modificación de la cuota alimentaria deprecada por la demandante Dora Marcela Mejía, por lo considerado en la parte motiva.

QUINTO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por la Empresa ONCOR.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 12 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 022 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria